



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 02-09-2026

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (30-08-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Martin Pozuelo Aranda, Ester "MARTIN POZUELO" (Sevilla FC)
Rico Torres, Adela "RICO" (SD Eibar)
Paulino Cardozo, Juliana Aparecida "PAULINO" (Granada CF)
Hickmann Alves, Monica "MÓNICA " (Madrid CFF)
Eizaguirre Lasa, Nerea "EIZAGUIRRE" (Real Sociedad de Fútbol)
Marcos Nabal, Cecilia "MARCOS" (Real Sociedad de Fútbol)
Uria Gabilondo, Mirari "URIA" (FC Levante LP Badalona)
Pinillos Moreno, Itziar "PINILLOS" (FC Levante LP Badalona)
Nguessan, Koko Ange Mariette Christelle "NGUESSAN" (CD Tenerife Femenino)
Carballo Cabrera, Aitiara "AITHIARA" (CD Tenerife Femenino)
Perez Almiñana, Xenia "PEREZ" (Club Atlético de Madrid)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Torre Larrañaga, Maddi "TORRE" (Athletic Club)
Pujadas Boix, Berta "PUJADES" (FC Levante LP Badalona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Pina Medina, Claudia "PINA" (FC Barcelona)
SCHRÖDER, FELICIA MARIA SHAKIRA "FELICIA SCHRÖDER" (Real Madrid CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Laborde Cabanillas, Esther "LABORDE" (Real Sociedad de Fútbol)
MBADI, Uju Amanda "MBADI" (Valencia Fémimas CF)
Zugasti Oses, Patricia "ZUGASTI" (Athletic Club)
Pinedo Castresana, Clara "PINEDO" (Athletic Club)
Schulze Solano, Bibiane Grabielle "SCHULZE" (Athletic Club)
Iribarren Arteta, Amaia (Athletic Club)
Coll Lluch, Catalina Tomas "COLL" (FC Barcelona)
FERNANDEZ VILA, MARTINA "FERNANDEZ" (FC Barcelona)

2.- SUSPENSIÓN

Queiroz Costa, Giovana "QUEIROZ" (Club Atlético de Madrid)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
SCHRÖDER, FELICIA MARIA SHAKIRA "FELICIA SCHRÖDER" (Real Madrid CF)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Martin Alba, Victor "MARTIN" (Athletic Club)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 02-09-2026

Martin Ramos, Yeraí (CD Tenerife Femenino)	reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)) Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Rodriguez Adan, Antonio De Padua "ANTONIO" (Real Madrid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Granada CF

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que *"El GRANADA F.C presenta a Doña Miriam Cano Mora de Saavedra con DNI 75570457R como médico, pero al no presentar la correspondiente licencia federativa, no estará en la zona de banquillos durante el partido."* se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubes respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales que dispute el equipo, tanto como local como visitante, así como que disponga de la correspondiente licencia federativa, por lo que se insta al **GRANADA C.F.** que extirpe su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de que, en caso de nuevo incumplimiento se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en multas de hasta 602 euros y, cuando concurren los presupuestos legalmente exigidos, las previstas en el artículo 93 del mismo Código.

Valencia Fémimas CF

Expediente 2627_O_0008

Vistas las alegaciones formuladas por el VALENCIA FÉMINAS C.F. en relación con la ausencia, durante el encuentro correspondiente a la Jornada 1 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino, de un médico provisto de la correspondiente licencia federativa, este Comité de Disciplina adopta la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el acta del encuentro y reconoce el propio club en su escrito de alegaciones, el médico integrado inicialmente en la expedición del VALENCIA FÉMINAS C.F., D. Luis Pérez Palau, provisto de la correspondiente licencia federativa, hubo de abandonar la expedición antes de la celebración del partido como consecuencia de una circunstancia familiar urgente y sobrevenida.

SEGUNDO.- Ante dicha circunstancia, el VALENCIA FÉMINAS C.F. procuró sustituir al referido facultativo mediante la presencia de la Dra. Begoña García Fontenla, médico colegiada que prestó asistencia durante el encuentro, si bien carecía de licencia federativa correspondiente al VALENCIA FÉMINAS C.F.

TERCERO.- El club solicita que, atendiendo al carácter sobrevenido de la situación y a las actuaciones desplegadas para garantizar la presencia de un profesional médico durante el encuentro, se tengan en cuenta dichas circunstancias y no se sancione al VALENCIA FÉMINAS C.F. por la ausencia del médico federado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino para la temporada 2026/2027 establece la obligación de los clubes de tener adscrito a la plantilla, mediante la correspondiente licencia, a un médico colegiado, que deberá estar presente en todos los partidos que dispute el club, tanto en condición de local como de visitante, debiendo encontrarse en posesión de la licencia específica que le acredite como titular de dichas funciones.

La exigencia reglamentaria, por tanto, no se limita a garantizar la presencia física durante el encuentro de un profesional con titulación médica, sino que exige asimismo que el facultativo que desempeñe dichas funciones se encuentre debidamente habilitado mediante la correspondiente licencia federativa.

SEGUNDO.- Este Comité aprecia especialmente las circunstancias excepcionales y sobrevenidas concurrentes en el presente supuesto, así como la inequívoca voluntad de cumplimiento mostrada por el VALENCIA FÉMINAS C.F. El club había adoptado inicialmente las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 15, desplazando con su expedición a un médico provisto de licencia federativa, y, ante la imposibilidad sobrevenida de contar con dicho facultativo, procuró garantizar la presencia durante el encuentro de otro



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 02-09-2026

profesional médico debidamente colegiado.

Tales circunstancias evidencian una actuación dirigida a cumplir la finalidad asistencial de la norma y permiten apreciar la diligencia desplegada por el club ante una situación imprevista. No obstante, aun cuando dichas circunstancias deben ser ponderadas a efectos de determinar la respuesta disciplinaria procedente, no permiten considerar cumplida la obligación reglamentaria, toda vez que el artículo 15 exige no sólo la presencia de un médico colegiado, sino que éste se encuentre en posesión de la correspondiente licencia federativa.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina, en su condición de órgano encargado de velar por el cumplimiento de la normativa federativa vigente, debe resolver conforme a sus disposiciones y no puede, por tanto, declarar inexistente un incumplimiento objetivamente acreditado. La concurrencia de circunstancias que explican el incumplimiento y la voluntad de cumplimiento mostrada por el club pueden y deben ser valoradas al determinar la respuesta procedente, pero no permiten excepcionar una obligación expresamente establecida por las Normas Reguladoras de la competición.

En consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas en cuanto pretenden que no se derive consecuencia alguna de los hechos, declarando producido el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 15.

CUARTO.- Atendiendo, sin embargo, al carácter excepcional y sobrevenido de las circunstancias concurrentes, a que el club había adoptado inicialmente las medidas necesarias para cumplir la obligación reglamentaria y, especialmente, a la inmediata actuación desplegada para garantizar la asistencia médica durante el encuentro, este Comité considera proporcionado que, en esta ocasión, la respuesta disciplinaria se limite a formular un apercibimiento expreso al VALENCIA FÉMINAS C.F.

Dicho apercibimiento se formula con expresa advertencia de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar en lo sucesivo el estricto cumplimiento del artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición, pudiendo ulteriores incumplimientos determinar la aplicación de las consecuencias disciplinarias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF y, cuando concurran los presupuestos exigidos para ello, las previstas para el incumplimiento consciente y reiterado de obligaciones reglamentarias en el artículo 93 del mismo Código.

ACUERDA

PRIMERO.- DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el VALENCIA FÉMINAS C.F. y declarar acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de Fútbol Femenino para la temporada 2026/2027.

SEGUNDO.- Atendiendo a las excepcionales circunstancias concurrentes y a la voluntad de cumplimiento y diligencia acreditadas por el club, FORMULAR APERCIBIMIENTO al VALENCIA FÉMINAS C.F., instándole a adoptar las medidas necesarias para garantizar en lo sucesivo el estricto cumplimiento de la referida obligación reglamentaria, con expresa advertencia de que ulteriores incumplimientos podrán determinar la aplicación de las consecuencias disciplinarias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF y, cuando concurran los presupuestos legalmente exigidos, las previstas en el artículo 93 del mismo Código.

CD Tenerife Femenino

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que "*Técnicos: El CD Tenerife Femenino no presenta médico.*" se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubes respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera División de Fútbol Femenino, será obligada la presencia de un médico durante la totalidad de los partidos oficiales que dispute el equipo, tanto como local como visitante, así como que disponga de la correspondiente licencia federativa, por lo que se insta al CD TENERIFE FEMENINO que extirpe su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de que, en caso de nuevo incumplimiento se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, consistente en multas de hasta 602 euros y, cuando concurran los presupuestos legalmente exigidos, las previstas en el artículo 93 del mismo Código.

Real Madrid CF

Expediente 2627_O_0010

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Real Madrid C.F. respecto a la expulsión impuesta en el minuto 55 del encuentro a la jugadora D.ª Felicia Maria Shakira Schröder, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- Que consta en el acta arbitral del encuentro, en el apartado «B.- Expulsiones», lo siguiente: «Real Madrid CF: En el minuto 55 la jugadora (12) SCHRÖDER, FELICIA MARIA SHAKIRA fue expulsada por el siguiente motivo: Por dar una patada a su adversaria con uso de fuerza excesiva sin estar el balón a una distancia de poder ser jugado.» El acta no consigna que la jugadora adversaria requiriese asistencia médica ni que sufriera lesión alguna.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA PRIMERA DIVISIÓN DE FÚTBOL FEMENINO ADOPTADOS EL 02-09-2026

Segundo. - El Club alegante señala en su escrito que no pretende desvirtuar los hechos consignados en el acta arbitral ni revisar la decisión técnico-arbitral de expulsar a la jugadora. Circunscribe su pretensión a la calificación jurídico-disciplinaria de la conducta descrita, solicitando que la misma se subsuma en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante, el «CD»), y no en el artículo 103 del mismo Código, así como que se imponga la sanción en su grado mínimo, al no concurrir reincidencia y no haber requerido la jugadora adversaria asistencia médica.

Tercero. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente» (artículo 156.2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro» (artículo 156.3 apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del CD establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (párrafo 1), y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respalda las anteriores afirmaciones. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que el error material manifiesto es, en cuanto modalidad o subespecie del «error material», «un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».

(iii) Por último, en el presente caso el propio Club alegante no cuestiona la veracidad del relato arbitral ni invoca la existencia de un error material manifiesto, sino que asume expresamente los hechos consignados en el acta y limita su pretensión a la calificación jurídica de la conducta. En consecuencia, los hechos reflejados en el acta arbitral se tienen por plenamente acreditados, debiendo mantenerse íntegramente los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 55 a la jugadora D.^a Felicia Maria Shakira Schröder.

Cuarto. - Entrando en la calificación jurídico-disciplinaria de la conducta, el artículo 130 del CD, bajo la rúbrica «Violencia en el juego», dispone: «1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes. 2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.» Por su parte, el artículo 103.1 del CD sanciona con suspensión de cuatro a doce partidos «agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél».

El propio relato arbitral sitúa la acción enjuiciada al margen de la posibilidad de disputar el balón, sin que conste en el acta la concurrencia de una acción autónoma de represalia, una pausa o una reorientación deliberada hacia la adversaria que permita apreciar, más allá de toda duda razonable, el elemento doloso cualificado que distingue la agresión del artículo 103 de la violencia en el juego del artículo 130.2. Tampoco consta que la jugadora adversaria requiriese asistencia médica ni que sufriera lesión alguna, circunstancia relevante para valorar la entidad de la conducta. Corresponde a este Comité, en el ejercicio de la función calificadora que le es propia e indeclinable, subsumir la acción reflejada en el acta en el tipo infractor procedente; en este caso, dicha calificación coincide con la propuesta por el Club, sin que ello suponga acoger su pretensión como recurso vinculante, sino el resultado del propio enjuiciamiento que a este órgano corresponde realizar.

Quinto. - En cuanto a la individualización de la sanción, de conformidad con el artículo 12.1 y 12.2 del CD la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obliga a la congruente graduación de la sanción, pudiendo valorarse las consecuencias de la infracción y la naturaleza de los hechos. En el presente caso no concurre la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 11 del CD, al tratarse de la primera expulsión de la jugadora en la temporada, y consta la ausencia de lesión y de necesidad de asistencia médica de la jugadora adversaria. Procede, en consecuencia, imponer la sanción prevista en el artículo 130.2 del CD en su grado mínimo.

En virtud de cuanto antecede, esté Comité **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones del Real Madrid C.F., teniendo por hechas sus manifestaciones sobre los hechos, si bien correspondiendo a este Comité, en el ejercicio de su función propia, enjuiciar la acción con arreglo al acta arbitral, y en consecuencia imponer a la jugadora D.^a Felicia Maria Shakira Schröder la sanción de dos (2) partidos de suspensión, en su grado mínimo, por producirse de manera violenta al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón, con arreglo al artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del citado Código.